

## La evolución de la concepción del derecho a la educación en la Constitución Argentina

POR MARÍA CATALINA NOSIGLIA\* Y SERGIO TRIPPANO\*\*



\* Profesora de Política Educativa e Investigadora del IIICE.

\*\* Profesor en Ciencias de la Educación. Docente de Política Educativa, Filosofía y Letras UBA.

**RESUMEN:** EL DERECHO A LA EDUCACIÓN TAL COMO HOY SE PROBLEMATIZA EN RELACIÓN A SU IMPORTANCIA PARA LA SOCIEDAD Y LA CIUDADANÍA ES UN DEBATE, DESDE EL PUNTO DE VISTA HISTÓRICO RECIENTE. SE INTRODUCE CON LA CONCEPCIÓN DEL ESTADO LIBERAL MODERNO Y SE VA AFIANZANDO AL SER INCLUIDO EN LAS DIFERENTES DECLARACIONES Y CONSTITUCIONES QUE SE VAN DICTANDO. LA RESPONSABILIDAD DE LA CONCRECIÓN DE ESTE DERECHO Y LA AMPLIACIÓN PROGRESIVA DE SUS ALCANCES, SON ALGUNOS DE LOS DEBATES QUE MARCAN LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES.

EN LAS LUCHAS POR LA CONSECUCIÓN Y AMPLIACIÓN PROGRESIVA DE LOS DERECHOS CIUDADANOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO-DE LA CIUDADANÍA POLÍTICA A LA CIUDADANÍA SOCIAL Y ECONÓMICA-, ASÍ COMO TAMBIÉN, LAS FORMAS TRADICIONALES Y MODERNAS DE EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS; LA EDUCACIÓN JUGÓ UN ROL CENTRAL.

EL OBJETIVO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO ES ANALIZAR LA CONCEPCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN, EN LOS DISTINTOS TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE RIGIERON LA VIDA INSTITUCIONAL DE LA ARGENTINA.

\*\*\*  
**PALABRAS CLAVES:** EDUCACIÓN - DERECHOS - POLÍTICAS • **KEY WORDS:** EDUCATION - RIGHTS - POLICIES.  
\*\*\*

**ABSTRACT:** THE EXTEND OF THE RIGHT TO EDUCATION, IN RELATION WITH THE SOCIETY AND THE CITIZENSHIP IS A RECENT DEBATE. THIS RIGHT WAS INTRODUCED RELATED WITH THE DEVELOPMENT OF THE LIBERAL MODERN STATE AND IT WAS STRENGTHENED WITH ITS INCLUSION AS PART OF MANY INTERNATIONAL DECLARATIONS AND DIFFERENT CONSTITUTIONS. THE RESPONSIBILITY FOR THE CONCRETION AND THE PROGRESSIVE EXTENSION OF THIS RIGHT, THEY ARE SOME OF THE MOST IMPORTANT DEBATES IN THE CONSTITUTION OF SOCIETIES.

THE EDUCATION PLAYS A CENTRAL ROLE IN THE PROGRESSIVE ESTABLISHMENT AND ENLARGEMENT OF CITIZENSHIP AND IN THE TRADITIONAL AND MODERN EXERCISE OF HUMAN RIGHTS.

THE PRINCIPAL AIM OF THIS PAPER IS TO ANALYZE THE CONCEPCIÓN OF THE RIGHT TO EDUCATION INTRODUCE IN THE DIFFERENT CONSTITUTION THAT RULED THE INSTITUTIONAL LIFE OF ARGENTINA STATE.

### 1. INTRODUCCIÓN

El derecho a la educación tal como hoy se problematiza en relación a su importancia para la sociedad y la ciudadanía es un debate, desde el punto de vista histórico reciente. Se introduce con la concepción del Estado liberal moderno y se va afianzando al ser incluido en las diferentes Declaraciones y Constituciones que se van dictando. La responsabilidad de la concreción de este derecho y la ampliación progresiva de sus alcances, son algunos de los debates que marcan la constitución de las sociedades durante todo este complejo proceso histórico.

En las luchas por la consecución y ampliación progresiva de los derechos ciudadanos del Estado democrático—de la

ciudadanía política a la ciudadanía social y económica—, así como también, las formas tradicionales y modernas de ejercicio de estos derechos; la educación jugó un rol central.

El objetivo fundamental del trabajo es analizar la evolución de la concepción del derecho a la educación, las diferentes perspectivas y las causas que dieron origen al mismo a partir de las diferentes condiciones sociales, económicas y políticas tomando como fuente de análisis las bases constitucionales que regulan el sistema educativo en Argentina.

## **2. ALGUNAS CONSIDERACIONES TEÓRICO-CONCEPTUALES**

### **A. La conformación histórica de los derechos**

Según Bobbio, la democracia es la sociedad de los ciudadanos, y los súbditos se convierten en ciudadanos cuando se les reconoce algunos derechos fundamentales. Destaca tres características centrales: a) son históricos; b) nacen al inicio de la Edad moderna, junto con la concepción individualista de la sociedad y; c) se convierten en uno de los indicadores principales del progreso histórico (Bobbio, 1991).

Los derechos humanos son derechos históricos, porque se van ampliando paulatinamente como resultado de luchas por las defensas de nuevas libertades contra viejos poderes. La libertad religiosa es efecto de las luchas de religión, las libertades civiles de la lucha de los parlamentos contra los soberanos absolutos y las libertades sociales del nacimiento, crecimiento y madurez de los movimientos de trabajadores asalariados de los campesinos con pocas posesiones y los pobres que exigen no sólo libertades personales sino protección al trabajo, educación, seguridad frente vejez e invalidez, todas estas cuestiones que los acomodados las satisfacían por sí mismos.

En la edad moderna se construye un modo distinto de mirar la relación política ya: no desde el punto de vista del soberano sino desde el ciudadano. Se afirma la teoría individualista de la sociedad frente a la organicista tradicional, es decir para comprender la sociedad se parte del individuo y no desde la sociedad como un todo. La relación se da entre el Estado y el ciudadano y no entre el soberano y el súbdito. En consecuencia, en el Estado moderno se pasa de los deberes de los súbditos a la prioridad de los derechos de los ciudadanos (Bobbio, 1991).

Según Held tomando a Marshall, por ciudadanía, se entiende la plena pertenencia a la comunidad que implica la participación de los individuos en la determinación de las condiciones de su propia asociación. La ciudadanía garantiza a los individuos iguales derechos y deberes, libertades y restricciones, poderes y responsabilidades. Aunque no existe un principio universal que determine cuáles habrán de ser exactamente los derechos y deberes de un ciudadano, las sociedades donde la ciudadanía es una fuerza de desarrollo crean, según Marshall, una imagen de "ciudadanía ideal" y, por añadidura, una meta hacia la cual se pueden orientar las aspiraciones (Held, 1997).

En las sociedades democráticas se ha registrado una persistente tendencia hacia la expansión de los derechos de

ciudadanía, que a los fines analíticos se pueden dividir en tres grupos: civiles, políticos y sociales. Los derechos civiles son la libertad individual, incluidos la libertad de la persona, la libertad de palabra y conciencia, los derechos de propiedad, el derecho de trazar contratos y la igualdad ante la ley. Los derechos políticos se refieren a esos derechos que crean la posibilidad de participar en el ejercicio del poder político como integrante de un cuerpo investido de la autoridad pública o como elector de los miembros de ese cuerpo. Los derechos sociales incluyen una amplia gama de derechos desde el derecho a un mínimo de seguridad y bienestar económicos hasta el de llevar a cabo la vida de un ser civilizado conforme a las normas prevalecientes de la sociedad.

De acuerdo con esta construcción de los derechos comúnmente se consideran como derechos de primera generación a los derechos civiles, de segunda generación a los sociales, de tercera generación a un conjunto difuso de derechos como los de protección del medio ambiente y algunos hablan ya de derechos de cuarta generación a aquellos provenientes de la manipulación genética. La incorporación de los tres grupos de derechos fue realizada en numerosos países en tres siglos sucesivos: los derechos civiles aparecen el siglo XVIII, los políticos en el siglo XIX y los sociales en el siglo XX.

### **B. El derecho a la educación como derecho humano fundamental**

Como se expresa en las definiciones previas, la ciudadanía supone la pertenencia a una comunidad política y la posesión de determinados derechos, uno de ellos es el derecho a la educación, que estuvo contemplado tempranamente en las diferentes declaraciones y constituciones de los Estados modernos.

En las luchas por su consecución y ampliación progresiva del Estado democrático: de la ciudadanía política a la ciudadanía social y económica, así como también las formas tradicionales y modernas de ejercer los derechos ciudadanos, la educación jugó un rol central en el proceso de transmisión y recreación de conocimientos y símbolos y valores. La escuela se constituyó en el espacio privilegiado de incorporación de los individuos a la cultura letrada, lo que era necesario para la participación en la vida política. Sin embargo, la construcción del derecho a la educación implicó un largo camino de pugnas acerca de quienes debían ser educados y sobre los contenidos que debían transmitirse a los diferentes grupos.

La educación del soberano fue considerada un elemento central para la participación política y social. Es por ello, que la educación se convierte, a su vez, en un derecho de todos los habitantes y en un deber del Estado proveer ese bien que se plasma en la Constitución Nacional y las leyes educativas que reglamentan el ejercicio de este derecho.

Las palabras de ciudadano y ciudadanía traen a la memoria, naturalmente, la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano. Tales declaraciones, surgen del proceso de la Revolución Francesa del siglo XVIII, cuando la burguesía al desalojar a la aristocracia, conquista el poder político sustituyendo el "señor" del

Antiguo Régimen por el "ciudadano" de la República.

A partir de la Revolución Francesa y el ascenso de la democracia liberal a fines del siglo XVIII, la ciudadanía vuelve a ser centro de debate político. Entre los contenidos de la ciudadanía se incluye la participación en la cultura letrada, por ello desde hace dos siglos la educación, a través de la escuela y la ciudadanía aparecen relacionadas. El contenido central del sistema educativo con el liberalismo pasa a ser la educación del soberano.

La educación y la ciudadanía como procesos históricos y sociales fueron transformándose en sus contenidos y alcances por la acción combinada de las nuevas exigencias sociales y tecnológicas. Así como no todos, desde el principio, no fueron considerados ciudadanos plenos también la educación en sus diferentes niveles no fue un derecho al que gozaban todos los individuos.

En la actualidad se retoma con fuerza la idea que la distribución democrática de conocimientos de calidad a través de las instituciones educativas es una herramienta fundamental para la consolidación de una ciudadanía plena y el crecimiento económico. Sin embargo, en muchos países el aumento persistente de las desigualdades, entre ellas de la educativa es una muestra patente del incumplimiento del derecho a la educación para las grandes mayorías. El reconocimiento jurídico del derecho a la educación no es condición suficiente para su pleno ejercicio.

### C. Relaciones entre el Estado, la Constitución y la educación

La institucionalización de las relaciones de dominación en la sociedad capitalista se plasma en el Estado Moderno.

Desde las corrientes contractualistas se considera que el surgimiento del Estado se da por la voluntad de los hombres de superar el estado de naturaleza, o de guerra de todos contra todos y constituir la sociedad política o civilizada. El punto de inicio de esta voluntad de composición de fuerzas, es el establecimiento de un contrato entre los individuos.

Desde el derecho constitucional se señalan distintos momentos para el establecimiento del contrato o constitución de los estados. Sánchez Viamonte, distingue entre el acto constituyente, el poder constituyente y la constitución. El acto constituyente es el hecho o hechos en que se manifiesta por parte del pueblo la voluntad política de organizarse en Estado. Es un acto del pueblo soberano. El poder constituyente, es la soberanía originaria extraordinaria y suprema, que transforma la voluntad política en voluntad jurídica al dictar una constitución. La constitución expresa la organización del Estado y es el orden jurídico fundamental, incluye los conceptos generales dentro de los cuales se encausa el derecho (Sánchez Viamonte, 1956).

La constitución, como orden jurídico estable sobre el cual se asienta la vida de una nación, consagra y asegura —en democracia— los derechos de los hombres, la forma de gobierno y los mecanismos de acceso y las atribuciones conferidas a los mismos. La constitución es la Ley fundamental y suprema de la Nación a partir de la cual se estructura el sistema jurídico de una nación.

Según Kelsen, el orden jurídico reposa en una norma fundamental fuente común de validez de todas las normas

pertenecientes al mismo sistema jurídico. Esta norma fundamental o constitución es el grado superior del derecho positivo, determina como se crean las normas, designa los órganos encargados de crearlas y aplicarlas y prevé su propio proceso de modificación y derogación (Kelsen, 1968).

La Constitución expresa y determina los fundamentos de la organización social, política, económica de cada nación. Entre las temáticas centrales que hacen a la reproducción y transformación de una sociedad se encuentra la educación.

El sistema educativo desempeñó históricamente un papel importante como espacio de consenso acerca de un determinado orden social y político a través de la difusión de valores y símbolos comunes y en la cualificación y disciplinamiento de la fuerza de trabajo mediante la transmisión de conocimientos, aptitudes y valores. El tema educativo tuvo presente como una de las cuestiones centrales para la organización del Estado nacional. En Argentina la regulación de la educación fue incluida desde los inicios de los intentos de organización institucional del Estado nacional y la Constitución de la Nación Argentina de 1853-60, introduce como un derecho de los habitantes el derecho de enseñar y aprender, norma que permanece sin alteraciones hasta la actualidad, ya que la Reforma Constitucional de 1994 no alteró el capítulo correspondiente a principios, derechos y garantías, pero incorporó nuevos derechos relacionados con el de educación e incorporó algunas declaraciones, pactos y tratados internacionales que refuerzan los alcances del derecho a la educación.

## 3. LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LAS BASES CONSTITUCIONALES DE LA EDUCACIÓN EN LA ARGENTINA

### A. Los contenidos educativos de la Constitución Nacional

La Constitución Nacional, regula específicamente el tema educativo en tres aspectos principales: a) la consagración de la educación como un derecho de los habitantes, b) la distribución de atribuciones educativas entre la nación y las provincias con respecto a la formulación de políticas y la provisión del servicio educativo que garantiza el efectivo cumplimiento del derecho a la educación, c) la responsabilidad del Poder Ejecutivo.

Para la descripción sucinta de los artículos referidos a educación contenidos en nuestra Constitución sintetizaremos lo analizado por Bravo en sus bases constitucionales y agregaremos una reflexión acerca de las modificaciones introducidas con la Reforma de 1994. Por ello, se tendrán en cuenta tanto la doctrina expresada por los especialistas cuanto la intención expresa de los constituyentes que en el momento del debate expresaron el sentido y explicación de los temas incorporados en la Constitución. (Bravo, 1988).

### B. El derecho de enseñar y aprender

Como señala Bravo, los grandes objetivos de la Nación Argentina están en el preámbulo, entre ellos, "promover el bienestar general" que lleva implícito, la **promoción de la cultura nacional**. Esto se complementa con "constituir la unión nacional, consolidar la paz interior, promover a la

defensa común... y asegurar los beneficios de la libertad” (Bravo, 1988).

Específicamente la Constitución nacional en 1853-60 incluye como uno de los derechos que gozan los habitantes el “de enseñar y aprender”. La fórmula “enseñar y aprender” incluida en la Constitución de 1853-60 para denominar a este derecho responde, a nuestro juicio, a diferentes fundamentos. Una aproximación que explica tal formulación es la que deriva de la época en que se sanciona la referida norma en que los derechos consagrados en las declaraciones y luego incluidos en las Constituciones pertenecen a la primera generación de derechos, es decir los civiles y políticos. Estos derechos, como señalan varios autores, son individuales (su único titular era el individuo) se basan en el principio de autonomía, son naturales (su existencia es previa a la comunidad; y, obligan al estado a una actitud de abstención es decir simplemente deben garantizar la libertad de los individuos para ejercerlos en contra de la comunidad política (Estado, otros individuos) que es posterior en su constitución (Bobbio, 1991; Atria, 2005).

Por ello, en su origen todos los derechos recibieron el nombre de libertades y consistieron en la liberación de una traba o abuso (de la iglesia, de los monarcas, del Estado), luego se transformaron estas libertades en derechos. De este modo, estos derechos se convierten en exigibles por parte de los individuos cuando son violados. El Estado puede intervenir sólo en la medida en que éstos son violados.

En este sentido, como señala Reyes, algunos sostienen que el “derecho a educar” o “libertad de enseñanza” es un derecho individual (Reyes, 1967).

En la redacción de 1853 se distinguen dos derechos, el de enseñar y el de aprender, ambos referidos a los individuos.

Según Bravo, como se considere a estos dos derechos – como medio o como fin– surgirán dos interpretaciones diferentes con consecuencias en el rol asignado al Estado en materia educativa (Bravo, 1998).

Desde una perspectiva, se interpreta que el derecho fundamental es el de enseñar:

- Invocado desde los defensores de la libertad de enseñanza.
- Derecho individual –traducido al ejercicio de una profesión u oficio, relacionado con la libertad de asociación.
- Es una forma específica del derecho de trabajar.
- Se vincula con la libertad de expresión de los docentes a exponer sus doctrinas libremente.
- Se relaciona con respecto a los padres o tutores con la libertad para las escuelas, doctrinas y maestros bajo los cuales los hijos habrían de ser educados

Desde la perspectiva opuesta a la anterior, se considera el derecho de enseñar accesorio al de aprender. El derecho fin es el de aprender y el medio el de enseñar. Se fundamenta en las siguientes argumentaciones:

- Derecho esencial.
- Derecho del hombre al pleno desarrollo de la personalidad por medio de la educación.
- Implica la adquisición todos los conocimientos científicos que corresponden a la época en que se vive y al

desarrollo de los conocimientos científicos que corresponden a la época en que se vive y al desarrollo de las aptitudes para apropiarse de ellos.

- Corresponde a todas las personas con relación a todos los niveles de la enseñanza.
- Lo más importante es el sujeto que se educa como individuo y ciudadano.
- Su formación requiere una orientación (tal la función del educador).

En consecuencia, si el derecho a aprender es el derecho fin, para que este pueda ser ejercido efectivamente, el Estado se tiene que hacer cargo de la educación proveyendo los servicios educativos correspondientes, asumiendo un rol principal en materia educativa.

Esta segunda interpretación, relaciona el derecho de aprender con el derecho a la educación. Pero en términos históricos, el derecho a la educación, con tal formulación forma parte de la segunda generación de derechos, la de los derechos sociales.

### C. El derecho a la educación como derecho social

En la segunda mitad del siglo XIX, ante los cambios sociales producto de las nuevas exigencias de la sociedad industrial y sus consecuencias en términos de la persistencia de las desigualdades sociales que originaba se reconoce que la libertad e igualdad efectiva depende de las condiciones materiales. El hombre no sólo debe ser definido de manera abstracta sino por sus particularidades o sea la situación en la cual se encuentra ubicado. Es un hombre “situado” donde su existencia prima sobre su naturaleza humana. Como el hombre por su sola condición no puede asegurar su existencia no puede conquistar su libertad cuando tiene una condición social que no la favorece por lo cual el Estado debe asegurar las condiciones para su desarrollo material y espiritual.

Los derechos sociales se caracterizan en la solidaridad, en la búsqueda de una vida propiamente humana en la que uno se relaciona con otros que supone la obligación de la comunidad de atender al bienestar de cada uno de sus miembros, por lo tanto los individuos ya no están aislados sino en comunidad. Un tema discutido desde la filosofía jurídica es su exigibilidad de cumplimiento ya que en su formulación es más una intención que no incluye una información de quién es el sujeto obligado a cumplirlo.

Como señala Armiñana, desde la perspectiva de los derechos sociales la Constitución de 1853 no los incluye explícitamente. Es recién en 1949, en otro contexto histórico-político durante el gobierno de Perón con la Reforma Constitucional, se incluyen los derechos sociales como los del trabajador, la familia, la infancia, la educación y la cultura. Esto se enmarca en el movimiento del constitucionalismo social que buscaba el justo equilibrio entre los derechos individuales y sociales. (Armiñana, 2004).

La Constitución de 1949 mantiene en el capítulo de derechos, deberes y garantías de la libertad personal, el derecho de enseñar y aprender (art. 26) y, agrega en el capítulo III referido a los derechos del trabajador, de la familia y de la educación y la cultura un acápite especial sobre educación.

Sin embargo, como señala Puiggrós, a pesar de reformularse como derecho a la educación el texto no establece la función principal del Estado. La educación corresponde a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con ellos. La familia y los establecimientos particulares serán el eje del sistema y los oficiales colaboraran con ellos. Si bien no lo expresa explícitamente se deduce que los primeros tendrán un rol principal y los segundos un rol subsidiario. Cabe destacar que las normas que se dictan posteriormente intentan una ordenación, control y apoyo de la enseñanza privada, en ese momento básicamente de orientación religiosa católica (Puiggrós, 1993).

El reconocimiento de las familias y el apoyo a la enseñanza privada católica, se explica porque para el peronismo la difusión de la doctrina católica era pertinente y adecuada a la difusión de la doctrina peronista inspirada en la doctrina social cristiana, como señala Pitelli cuando explica la inclusión de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas, ya que incluía una conciliación entre el capital-trabajo, la función social de la propiedad, la crítica al comunismo estatizante y al liberalismo laicista (Pitelli, 1993). Como es sabido, esta Constitución se deroga en 1956 y se restituye la de 1853 pero incluyendo algunos de los derechos consagrados para el trabajador y la familia en su artículo 14 bis.

#### D. La ampliación del derecho a la educación en la Reforma Constitucional de 1994

La reforma constitucional se posibilita a partir del acuerdo entre los líderes de los dos partidos mayoritarios –Menem y Alfonsín– denominado Pacto de Olivos. El contenido de dicho acuerdo se expresa a través del denominado núcleo de coincidencias básicas, normado a través de la Ley 24309.

La Reforma Constitucional que según Quiroga Lavié atendía a la democratización del poder público, la gobernabilidad del sistema y la atenuación del presidencialismo tuvo tres ejes fundamentales: a) la incorporación de nuevos derechos y garantías, b) el reequilibrio de los poderes del estado y c) el fortalecimiento del federalismo (Quiroga Lavié, 1995).

Con la Reforma Constitucional de 1994, se mantiene la parte dogmática de la Constitución (art. 1 a 35), por ello se preserva la formulación de “derecho de enseñar y aprender” de la Constitución 1853-60 y se incluyen nuevas regulaciones que se refieren a la educación.

La reforma de 1994 incluye nuevos derechos y garantías, en este caso derechos denominados de tercera generación, referido a la educación se incluye el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano (art. 41) y el derecho a los consumidores y usuarios de bienes y servicios (art. 42), en ambos casos, se incluye como elemento fundamental para el ejercicio de estos derechos la educación y la información ambientales y para el consumo.

Asimismo, en términos del derecho a la educación propiamente dicho se incluyen los contenidos de varios tratados internacionales que reconocen el derecho a la educación de los ciudadanos en general y de grupos particulares (art. 75 inciso 22). Los tratados internacionales son parte integrante

de la Constitución, por ello superiores en orden de prelación jurídica a las leyes.

Muchos de estos tratados fueron aprobados por el Poder Ejecutivo sancionados previas a la Reforma de la Constitución de 1994, pero a partir de ésta tienen jerarquía constitucional. Complementan los derechos consagrados en su parte dogmática y el Poder Legislativo tiene la potestad de legislar para promover medidas de acción positiva para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos, en particular de los niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad (art. 75 inciso 22 y 23 de la Constitución Nacional).

Los tratados internacionales incluidos son: a) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; b) la Declaración Universal de Derechos Humanos; c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos; d) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; e) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; f) la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; g) la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; h) la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; i) la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; j) la Convención sobre los Derechos del Niño. La mayor parte de ellos contienen disposiciones referidas a la educación, la cultura y la ciencia y técnica.

A partir de la segunda Guerra Mundial como reacción a las experiencias vividas de violación a los derechos humanos comienzan a plasmarse en declaraciones internacionales numerosos derechos, entre ellos la educación que hasta entonces tenía un reconocimiento exclusivamente nacional para ser ampliada en el ámbito internacional. Como se afirma Fernández:

“La extensión de los derechos de prestación o sociales son contemplados desde una doble dimensión: como derechos y libertades de defensa frente a los estados (como en el estado liberal tradicional el estado no puede impedir el desarrollo individual a través de la educación) y como derechos de segunda generación o sociales, en virtud de lo cual los individuos quedan obligados a hacer efectivo este derecho mediante la provisión pública (instituciones educativas) o propias de los poderes públicos) de servicios o la ayuda a la provisión privada con el mismo fin.” (Fernández, 1999: 108).

Estos tratados recogen los derechos subjetivos reconocidos en los principios de igualdad y libertad y respaldados como principio la autonomía individual ya consagrado y dada la época de su sanción se incluyen los derechos llamados sociales como el derecho a la educación.

Si bien realizaremos un análisis particular de los derechos específicamente educativos, en muchos de estos tratados y en relación con la educación en un sentido amplio se reconocen cuestiones referidas a la promoción científica y cultural.

Enmarcados en la concepción de derecho social, la

escasa significación para la vida cotidiana de miles de personas.

En ejemplo de este debate es el caso de la inclusión de la participación en el sistema educativo, tanto de las familias como de la sociedad. Estas cuestiones son ejes de diversas interpretaciones desde posturas ideológicas diferentes. Para expresiones cercanas a quienes han defendido la denominada "libertad de enseñanza", y el auge de propuestas en materia de financiamiento educativo (bonos educativos, subsidio a la demanda o escuela charters) la participación se vincula con la elección de las familias. Mientras que en las tradiciones republicanas o socialistas participación parte de la responsabilidad cívica de "vida activa" en el espacio público de deliberación. Dicha tradición expresada en la legislación como fueron la creación de Consejos Provinciales de Educación con participación popular, consejos escolares o de escuelas es parte olvidada en nuestros debates. La participación en el sistema educativo constituye un aspecto fundamental para la construcción de una ciudadanía democrática, aunque las instituciones vigentes y las políticas tiendan a sostener la apatía, la burocratización, cuando no la tecnoburocratización de los problemas educativos.

En estos casos la participación constituye un aspecto fundamental para pensar políticas en un marco de democracia deliberativa, un proceso de controles horizontales y una construcción republicana de participación política. Si bien dichas reformas localizadas parecen ser ámbitos más acotados el punto es que frente a la "arrogancia del derecho, con nuestra común miopía que nos impide medir las dimensiones de los problemas que enfrentamos y la radicalidad de los cambios que nos exigen para resolverlos." (Gargarella, 1999: 70). ♣

## BIBLIOGRAFÍA

Armiñana, E. (2004), "Los derechos sociales en la Constitución Argentina y su vinculación con la política y las políticas sociales", en: Ziccardi, Alicia (comp.) *Pobreza, desigualdad social y ciudadanía. Los límites de las políticas sociales en América Latina*, FLACSO, Buenos Aires.

Atria, F. (2005), *¿Existen derechos sociales?*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante.

Abramovich, V., Courtis, C. (2002), *Los derechos sociales como derechos exigibles*, editorial Trotta, Madrid.

Barker, P. comp. (2000), *Vivir como iguales. Apología de la justicia social*, Paidós, Barcelona.

Boldrin, M. y otros (1996), *Perspectivas teóricas y comparadas de la igualdad*, Fundación Argentina, Madrid.

Bravo, H. F. (1988), *Bases constitucionales de la educación argentina*, CEAL, Buenos Aires.

Bobbio, N. (1991), *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid.

----- (1993), *Igualdad y libertad*, Paidós, Madrid.

Cullen, C. (2004), *Perfiles ético-políticos de la educación*, Paidós, Buenos Aires.

Gargarella, N. (2005), *Derecho y disociación. Un comentario a ¿existen los derechos sociales de Fernando Atria?*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

Gargarella, R. (1999), *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Paidós, Barcelona.

Held, D. (1997), "Ciudadanía y autonomía", en: Revista *La política*, N° 3, Paidós, España.

----- (1998), *Temas para el derecho*, EUDEBA, Buenos Aires.

Kymlicka, H. y Norman, W. (1996), "El retorno del ciudadano. Una revisión en la producción reciente en la teoría de la ciudadanía", en: Revista *Cuadernos del CLAEH*, N° 75, Montevideo.

Petracca, A., *Respetar la Constitución Nacional. Sobre la gratuidad y equidad en la educación universitaria*, mimeo.

Pittelli, C. y Somoza Rodríguez, M. (1993), "La enseñanza religiosa en la escuela pública", en: Revista *Argentina de Educación*, año XI, N° 20, AGCE, Buenos Aires.

Puiggrós, A. (dirección) (1993), *Las reformas del sistema educativo. Historia de la educación argentina. Peronismo y cultura Política en Educación (1945-1955)*, Buenos Aires, Editorial Galerna.

Quiroga Lavié, H. (1995), *Visita guiada a la Constitución Nacional*, Zabalía, Buenos Aires.

Rawls, J. (1993), *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

Reyes, R. (1967), *El derecho a educar y el derecho a la educación*, Alfa, Montevideo.

Sánchez Viamonte, C. (1956), *Manual de Derecho Constitucional*, Kapelusz, Buenos Aires.

Valcarcel, A. (1993), *Del miedo a la igualdad*, Crítica, Barcelona.

----- (comp.) (1994), *El concepto de igualdad*, editorial Pablo Iglesias, Madrid.

Walzer, M. (1993), *Las esferas de la justicia. En defensa del pluralismo y la igualdad*, Fondo de Cultura Económica, México.

ANEXO. CUADRON°1:

Aspectos educativos contenidos en las Declaraciones, Convenciones y Pactos complementarios de derechos y garantías que forman parte de la Constitución Nacional

Titulo	Fecha	Lugar	Artículos referidos al tema
1-Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre	Bogotá, Colombia, 1948	Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana	<p><b>CAPÍTULO PRIMERO Derechos</b>  <b>Artículo XII.</b> Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.</p> <p><b>CAPITULO SEGUNDO Deberes</b>  <b>Artículo XXX.</b> Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistir, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten. <b>Artículo XXXI.</b> Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.</p>
2-Declaración Universal de los Derechos Humanos	10 de diciembre de 1948	Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la ONU 217 A (III)	<p>La Asamblea General Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.</p> <p><b>Artículo 26:</b>  1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; El acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.</p>
3-Convención Americana Sobre Derechos Humanos	San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 Entra en vigor: 18-7-78	Países miembros Suscrita en La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos Carta OEA - Derecho educación: primaria obligatoria y gratuita - Progresiva extensión media - Superior abierta a	<p><b>PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS</b>  <b>Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión</b>  4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p> <p><b>CAPITULO III DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</b>  <b>Artículo 26. Desarrollo Progresivo</b>  Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr</p>

		<p>todos - Erradicación analfabetismo</p>	<p>progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.</p>
<p>4-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p>	<p>16 de diciembre de 1966</p>	<p>Aprobada por la Asamblea General de la ONU. A/RES/2200 A (XXI)</p>	<p><b>Artículo 6</b> 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.</p> <p><b>Artículo 13</b> 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el <b>derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.</b> Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.</p> <p>2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:</p> <p>a) La enseñanza <b>primaria debe ser obligatoria</b> y asequible a todos <b>gratuitamente</b>;</p> <p>b) La enseñanza <b>secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita,</b></p> <p>c) La enseñanza superior <b>debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;</b></p> <p>d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;</p> <p>e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.</p> <p>3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la <b>libertad de los padres</b> y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que <b>sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</b></p> <p>4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.</p> <p><b>Artículo 14</b> Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento</p>

			de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.
<b>5-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</b>	16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49	ONU	<b>Artículo 18</b> 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
<b>6-Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial</b>	21 de diciembre de 1965 Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 17	Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General ONU en su resolución 2106 A (XX)	<b>Artículo 5</b> En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (...) v) El derecho a la educación y la formación profesional;
<b>7-Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer</b>	18 de diciembre de 1979 Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27	Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General ONU en su resolución 34/180	<b>Artículo 10</b> Los Estados Partes adoptaran todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de <b>derechos con el hombre en la esfera de la educación</b> y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:  a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;  b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;  c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;  d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;  e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;  f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;  g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;  h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.  <b>Artículo 11</b> 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del



			<p>empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos. en particular:</p> <p>c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;</p>
<p><b>8- Convención sobre los Derechos del Niño</b></p>	<p>20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49</p>	<p>Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General ONU en su resolución 44/25</p>	<p><b>Artículo 1</b> Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.</p> <p><b>Artículo 2</b> 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.</p> <p>2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.</p> <p><b>Artículo 15</b> 1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.</p> <p>2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.</p> <p><b>Artículo 28</b> 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:</p> <p>a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;</p> <p>b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;</p> <p>c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;</p> <p>d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;</p> <p>e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.</p> <p>2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.</p> <p>3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el</p>

			<p>analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.</p> <p>2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.</p> <p><b>Artículo 30</b>  En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.</p>
--	--	--	---

